

derse enmendar la que hasta ahora de hecho y contra derecho se ha errado, os ordeno y mando que para lo futuro tengais presentes los autores que tratan del espresado remedio de las fuerzas y os arregleis á sus doctrinas segun la exigencia de los casos que ocurran, sin exceder un punto ni pasar á

otras estrañas resoluciones que me han sido tan reparables: por ser así mi voluntad. Fecha en el Buen retiro á 6 de febrero de 1755.—Yo el Rey.—Por mandado del rey nuestro señor.—José Ignacio Goyeneche. □

DE LAS BULAS Y BREVES:

SU PRESENTACION Y RETENCION EN EL CONSEJO.

NOV. REC. LIB. 2.º TIT. III.

DE LAS BULAS Y BREVES; SU PRESENTACION Y RETENCION EN EL CONSEJO.

N. 1159. LEY VIII.

D. Carlos III. por provision de 16 de Marzo de 1768 consiguiendo á auto acordado del Consejo pleno.

Se recojan los exemplares del Breve expedido contra el Ministerio de Parma, y de cualesquiera despachos de la Curia Romana ofensivos de las regalías de S. M.

Los Tribunales y Justicias recojan de cualesquiera personas los exemplares impresos ó manuscritos del Breve expedido en la Curia Romana en 30 de Enero de este año contra el Ministerio de Parma; y lo mismo ejecutarán con cualesquier otros papeles, Letras ó despachos de ella que puedan ofender nuestras Regalías ó providencias del Gobierno, y demas que sean contra la pública tranquilidad, que originales enviarán al Consejo con los autos y diligencias hechas en su virtud. No se puedan imprimir semejantes Breves ó despachos sin licencia de nuestro Consejo; pena de que los transgresores en obtener y notificar, distribuir ó imprimirlos, serán castigados con las penas de la ley quinta de este título: y los RR. Arzobispos, Obispos y Superiores Regulares celen por su parte el exacto cumplimiento de quanto va prevenido; dando unos y otros cuenta al Consejo de lo que ocurra en el asunto sin la menor dilacion (*).

(*) En esta provision del Consejo se inserta el pedimento de sus dos Fiscales, reclamando contra el mal exemplo, y perjuicio á las Regalías de la Corona que inducen las citadas Letras de

censuras contra un Principe Soberano, como el Duque de Parma, que habia usado de sus derechos en puntos iguales en mucha parte á los establecidos y practicados por las leyes, costumbres y Tribunales de España: que habian entendido dirigirse la tentativa de dichas Letras á ver como se recibian en los Estados Soberanos de Europa, para atacar las Regalías mas asentadas de ellos en materias de Disciplina externa, aun de las fundadas en bulas y Concordatos de Roma. Propusieron en esta peticion los reparos, inconvenientes y sus fundamentos contra dichas Letras monitoriales, los vicios de obrepcion y subrepcion, y los motivos para saber que el espíritu que movia esta máquina, era el régimen de los Regulares de la Compañía, y los parciales que tenian en aquella Curia: y concluyeron infiriendo de lo expuesto, que por fundarse la autoridad del monitorio en las censuras *in Coena Domini* (no admitidas en España), y ofender la del Soberano en los principios de la legislacion y en otros derechos, no podia tolerarse su curso, para evitar que el silencio autorizase un exemplar de esta especie, mirándose como una tentativa de la Curia Romana para pasar á cosas mayores, si no se la contenia; y que siendo el escándalo en perjuicio de tercero, el pernicioso exemplar, y el defecto en las proees, ó hechos defectuosos citados en dichas Letras, en parte substancial que variaba todo el concepto, y la falta de exhortacion que probaba la sorpresa con que se induxo el ánimo Pontificio, causas todas que autorizaban la retencion de los rescriptos de la Curia Romana, y hallándose reunidas en el presente, además de la incompetencia de la Potestad espiritual por sí sola en materias temporales, debia expedirse provision circular para su reconocimiento.

N. 1160. LEY IX.

D. Carlos III. en Aranjuez por pragm. de 16 de Junio de 1768 publicada en Madrid á 17 del mismo.

Prévia presentacion en el Consejo de las bulas, Breves y despachos de Roma.

Con el deseo saludable de que las bulas, Breves y despachos de la Corte de Roma tengan puntual execucion en mis reynos, evitando al tiempo de

ella todo perjuicio ó desasosiego público; y en vista de la entera uniformidad con que los de mi Consejo, estando pleno, fueron de dictámen, que residia en mi Persona legitima potestad y autoridad para ejecutarlo, establecí en 18 de Enero de 1762 una pragmática sancion, en que se prevenia la presentacion por punto general de los citados rescriptos, siendo esta Regalía muy antigua, y usada no solo por los Reyes mis gloriosos predecesores, sino tambien en otros Estados y paises católicos. Habiéndose advertido, que algunas cláusulas en la material extension de la expresada pragmática podian recibir un sentido equivoco, y pareciendo por la experiencia poderse excusar la presentacion en mi Consejo de algunos de estos rescriptos, tuve á bien por mi Real decreto de 5 de Julio de 1763 mandar recoger la citada pragmática, para apartar todos los sentidos estraños y siniestras interpretaciones, con el fin de explicar en el asunto mis Reales intenciones. Y despues de un sério y maduro exámen de los de mi Consejo en el extraordinario, con asistencia de los cinco Prelados que tienen asiento y voto en él, y conformándome con su uniforme dictámen; he venido en ordenar á mi Consejo restablezca el uso de la enunciada pragmática en esta forma:

1. Mando, se presenten en mi Consejo ántes de su publicacion y uso todas las bulas, Breves, rescriptos y despachos de la Curia Romana que contuvieren ley, regla ó observancia general para su reconocimiento, dándoseles el pase para su execucion en quanto no se opongan á las Regalías, Concordatos, costumbres, leyes y derechos de la Nacion, ó no induzcan en ella novedades perjudiciales, gravámen público ó de tercero. (1.º)

2. Que tambien se presenten cualesquiera bulas, Breves ó rescriptos, aunque sean de particulares, que contuvieren derogacion directa ó indirecta del santo Concilio de Trento, Disciplina recibida en el Reyno, y Concordatos de mi Corte con la de Roma; los Notariatos, Grados, Títulos de honor, ó los que pudieren oponerse á los privilegios ó Regalías de mi Corona, Patronato de legos, y demas puntos contenidos en la ley primera tit. 13. lib. 1.

3. Deberán presentarse asimismo todos los rescriptos de jurisdiccion contenciosa, mutacion de Jueces, delegaciones ó avocaciones para conocer en qualquiera instancia de las causas apeladas ó pendientes en los Tribunales eclesiásticos de estos reynos, y generalmente cualesquiera monitorios y publicaciones de censuras, con el fin de reconocer si se ofende mi Real potestad temporal, ó de mis Tribunales, leyes y costumbres recibidas, ó se perjudica la pública tranquilidad, ó usa de las censu-

ras *in Coena Domini*, suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial á la Regalía.

4. Del mismo modo se han de presentar en mi Consejo todos los Breves y rescriptos que alteren, muden ó dispensen los institutos y constituciones de los Regulares, aunque sea á beneficio ó graduacion de algun particular, por evitar el perjuicio de que se relaxe la disciplina Monástica, ó contraveniga á los fines y pactos con que se han establecido en el reyno las Ordenes Religiosas baxo el Real permiso. (11 y 12)

5. Igual presentacion previa deberá hacerse de los Breves ó despachos, que para la exención de la Jurisdiccion ordinaria eclesiástica intente obtener qualquiera Cuerpo, Comunidad ó persona.

6. En quanto á los Breves ó bulas de indulgencias ordeno se guarde la ley 5. de este título, para que sean reconocidas y presentadas ante todas cosas á los Ordinarios y al Comisario general de Cruzada, conforme á la bula de Alexandro VI, mientras yo no nombrare otras personas, segun lo prevenido en la misma ley.

7. Los Breves de dispensas matrimoniales, los de edad, extra-temporas, de oratorio, y otros de semejante naturaleza quedan exceptuados de la presentacion general en el Consejo; pero se han de presentar precisamente á los Ordinarios diocesanos, á fin de que en uso de su autoridad, y tambien como delegados Régios, procedan con toda vigilancia á reconocer si se turba ó altera con ellos la Disciplina, ó se contraviene á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento; dando cuenta al mi Consejo por mano de mi Fiscal de qualquiera caso en que observaren alguna contravencion, inconveniente ó derogacion de sus facultades ordinarias: y además remitirán á mi Consejo listas de seis en seis meses de todas las expediciones que se les hubieren presentado; á cuyo fin ordeno al mi Consejo, esté muy atento, para que no se falte á lo dispuesto por los sagrados Cánones, cuya proteccion me pertenece. (14, 15 y 16.)

8. Por quanto el santo Concilio de Trento tiene dadas las reglas mas oportunas para evitar abusos en las *sede-vacantes*, y la experiencia acredita su inobservancia en las de mis reynos; declaro, que interin dure la vacante deberán presentarse al mi Consejo los rescriptos, dispensas ó Letras facultativas, ó otras cualesquiera que no pertenezcan á Penitenciaria, sin embargo de lo dispuesto para *sede-plena* en el artículo antecedente.

9. Los Breves de Penitenciaria, como dirigidos al fuero interno, quedan exentos de toda presentacion.

10. Para que el contenido de los capitulos ante-

cedentes tengan puntual cumplimiento, declaro á los transgresores por comprendidos en la disposicion de la ley quinta de este titulo.

Encargo al mi Consejo, se expidan estos negocios con preferencia á otros cualesquiera, de suerte que las partes no experimenten dilacion; observándose en los derechos el moderado arancel establecido en el año de 1762.

(10) A virtud de esta disposicion se presentaron y reconocieron en el Consejo la bula de Jubileo, y carta enciclica escrita por su Santidad á todos los Prelados del orbe católico con motivo de su exaltacion á la Santa Sede; y no habiéndose encontrado reparo en su curso y publicacion, permitió S. M., á consulta del Consejo pleno de 9 de Enero de 1770, al Encargado de negocios de Roma, que pudiese remitirla á los Prelados diocesanos de estos reynos; y en 16 del mismo se expidió la correspondiente circular del Consejo.

(11) Por auto acordado del Consejo de 22 de Marzo de 1771, con motivo de haberse advertido que se presentaban en él varias bulas de secularizacion *in totum* por muchos Regulares, sin constar de la congrua suficiente para su manutencion; se mandó, que los Escribanos de Cámara, siempre que se presenten semejantes bulas, las remitan á los respectivos Diocesanos para que hagan justificacion de la congrua con que los así dispensados se hayan de mantener cómodamente, de suerte que no queden expuestos á mendigar ni andar vagando, con menosprecio de su estado y gravámen del público; y que informen al Consejo lo que resulte, para que se pueda proceder al pase de la bula ó su denegacion; y así hecho, lo vea el Fiscal del Consejo.

(12) Por otros autos de 25 de Enero y 31 de Marzo de 1775, con motivo de haberse reconocido que muchos Breves de secularizacion de Regulares venian cometidos al R. Nuncio, para que á su arbitrio y conciencia desfricase á la que se pretendia; se acordó, que á los tales Breves y rescriptos se les concediese su pase en la forma ordinaria, y se diese la certificacion correspondiente á los interesados; previniendo y notificando separadamente á estos, ó á sus procuradores y apoderados, que obtenida que sea la gracia de secularizacion, la presenten en el Consejo antes de ejecutarse; y asimismo se mandó, que á los de los Religiosos legos se les dé su pase en la forma ordinaria, quedando sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria con absoluta libertad sin necesidad de congrua.

(14) En circular acordada del Consejo de 7 de Julio de 1769, se previno á los Prelados del Reyno, que en la remision de listas que deben hacerse segun lo dispuesto en este cap. 7., observen las reglas siguientes: 1. se han de remitir dentro de un mes despues de cumplido el semestre respectivo: 2. han de venir certificadas por la oficina donde se hayan presentado: 3. tambien se certificará no haberse presentado ni exhibido mas rescriptos que los especificados en ellas, así en los oficios de Notarios de las Curias episcopales como en las Secretarías de Cámara, ú otras cualesquiera oficinas en que se despachen: 4. se expresarán las calidades de cada rescripto ó Breve en particular, y las causas para su concesion con la concision y claridad correspondiente: 5. se dirá en cada rescripto si se le dió curso y puso en execucion ó no, sin omitir aquellos que no la hubiesen tenido: 6. y finalmente han de comprender las listas de cada semestre, las unas todas las expediciones presentadas en 1.º de Enero hasta fin de Junio, y las otras desde 1.º de Julio hasta fin de diciembre de cada año.

(15) Con la misma fecha de 7 de Julio de 69 se dirigió otra circular del Consejo á los Superiores Regulares, previniéndoles emitiesen las listas expresivas de todos los rescriptos con-

nientes á sus Ordenes presentados en cada semestre baxo las mismas reglas.

(16) Y en otra acordada de 10 de Marzo de 69 se previno á dichos superiores, que siempre que alguno de sus súbditos obtuviere rescripto de la Curia Romana, hagan que les entregue el duplicado que haya traído, para evitar el mal uso notado de presentarlo en el Consejo pidiendo su pase, despues de mucho tiempo de haberse denegado al principal, y estar retenidos.

N. 1161. LEY X.

D. Carlos III. por res. á consulta del Consejo de 28 de abril de 1762.

Instruccion y arancel que se ha de observar para la presentacion y pase de las bulas y Breves en el Consejo.

Para poner en execucion lo resuelto por mí en quanto á la presentacion de bulas y Breves, acordó el Consejo en 16 de Febrero de este año formar una instruccion de las diligencias que deben preceder al pase de las citadas bulas, y el arancel de los derechos que por ellas deben percibir los Escribanos de Cámara, Procurador y traductor; previniendo, que las expresadas bulas deben presentarse en la Sala primera de Gobierno por el Escribano de Cámara y Gobierno del Consejo, ó por el de la Corona de Aragon en todo lo que toque á su territorio. Habiendo acreditado posteriormente la experiencia, que moderando los derechos propuestos en el arancel, aun quedaba suficientemente recompensado el trabajo de los que los perciben, formó otro nuevo arancel, que pasó á mis manos; y conformándome en todo con su dictámen, tuve á bien aprobar así la instruccion como el citado último arancel, y en su consecuencia mando, que se observe lo siguiente:

1. Por dar cuenta el Escribano del memorial con que se presente la bula ó Breve no ha de poder llevar derechos algunos; ni por el decreto de que pase al Fiscal; ni por el en que mande el Consejo devolver el Breve á la parte, ó que pase á la Cámara, ó haga remision á las Chancillerías, Audiencias, ó Sala de Justicia del Consejo; y solamente, quando se dé certificacion separada á la parte del pase de la bula, ha de llevar el Escribano de Cámara, siendo el de Castilla, nueve reales de vellon, y el de Aragon los mismos, baxo el nombre de seis reales provinciales al tenor de los aranceles, supliéndose por las partes las quiebras cortas que se advierten en la diferencia, sin que por entregar el expediente, ni volverse á entregar de él, ni dar cuenta, perciba derechos algunos, ni el Agente Fiscal, ni otro alguno Oficial, con pretexto de serlo de estos expedientes.

2. Para que el memorial con que se presenten

las bulas, Breves ó rescriptos Pontificios se reciba, ha de estar firmado de la parte, ó de Procurador conocido en el Consejo, sin que necesite presentar poder; señalando al Procurador por todas las diligencias, hasta recoger el Breve ó bula con la certificacion, quatro reales vellor, sin que con titulo alguno ni pretexto pueda exigir mayor cantidad; y al traductor cinco reales de la misma moneda por cada hoja de 18 á 20 renglones la llana, y cada renglon de 32 á 33 letras que traduxere de latin al castellano, y quatro y medio del italiano; entendiéndose esta regulacion por ahora, y quedando sujeta á las variaciones que dicten las circunstancias que el tiempo manifestare.

3. Sin embargo de haberse prevenido, que toda bula, rescripto ó Breve se presente con el exemplar traducido al castellano, se excluyen de esta providencia general, en quanto á la traducion, los buletos para oratorios, los concernientes á concesion de indulgencias, y los correspondientes á dispensaciones matrimoniales, presentándose únicamente los originales; y el decreto que se devuelva á la parte se pondrá en el memorial presentado por ella; reservando al Consejo hacer las demas prevenciones que parezcan convenientes.

N. 1162. LEY XII.

D. Carlos III. por Real res. comunicada en circ. del Consejo de 11 de Sept. de 1778.

Prohibicion de acudir á Roma derechamente en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias.

Desde ahora, hasta que se establezca y ponga expedito el nuevo método para dirigir las pretensiones que ocurran en la Curia Romana, se suspenda el acudir á Roma derechamente y por los medios usados hasta aqui, en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias; y si algunos se hallaren en urgente necesidad de solicitarlas, acudan con las preces á sus Diocesanos, ó á las personas que diputaren, y sean de su entera satisfaccion y conocida inteligencia; de quienes las recibirán estos, y me las remitirán con su dictámen en derechura por la primera Secretaría de Estado y del Despacho, ó por medio del mi Consejo y Cámara; dirigiéndolas á los Fiscales del Consejo (1º), ó á los Secretarios de la Cámara segun sus clases, con expresion de la calidad de la urgencia, para que en su vista mande se les dé la mas conveniente, mas segura y ménos costosa direccion. Y obtenidas que sean dichas dispensas, indultos ó gracias, se remitirán á los mismos Diocesanos, con arreglo á lo dispuesto en la pragmática sancion de 16 de junio de 1768 (ley 9), á fin de que por medio de las perso-

nas diputadas por estos se entreguen á los interesados, para que usen de ellas; debiéndose tener entendido, que no se concederá el pase á las expediciones que se soliciten sin estas prévias circunstancias; y que de esta regla solo se exceptuan las que vengán para los arctados; las que se despachen por Penitenciaria; las que ya se hayan expedido ántes de la publicacion de esta orden; las que se soliciten en Roma dentro de los quince dias siguientes á dicha publicacion; y las que se hubieren expedido dentro de un mes contado desde el mismo dia (1º).

(18) En Real orden de 4 de febrero de 90, para exonerar S. M. á los Fiscales del Consejo del trabajo material é impropio de dar curso á las preces que les dirigan los Prelados, se sirvió mandar, que en adelante se dirigiesen por su Secretario de Estado.

(19) Por Real orden de 30 de Noviembre de 1778, comunicada en circular de Diciembre siguiente, entretanto que el Consejo executaba las consultas que le estaban encargadas sobre el nuevo método de dirigir las solicitudes á Roma para las expediciones de dispensas nombró S. M. un agente general en Madrid, con el encargo ú obligacion de dirigir los Breves ó rescriptos de la Curia Romana que vengán por la Secretaria de Estado, despues de haber pedido en el Consejo el pase de los que correspondan segun la última pragmática, á las personas que los Prelados hayan nombrado ó nombraren en cada capital de arzobispado, obispado ó territorio *nullius*; avisándoles ántes el coste de cada Breve ó rescripto, para que le envíen ó libren su importe, con el qual saque del Real giro la letra correspondiente contra el Tesorero extraordinario de S. M. en Roma, á fin de que el Agente y Procurador general del Rey en aquella Corte se reintegre de lo que haya desembolsado para la solicitud; llevando el de Madrid asiento y registro breve y compendioso por obispos y territorios de todas las expediciones, sus circunstancias, y lo que importaren: que para todo esto, y que pudiese llevar la correspondencia con dichas personas nombradas, el Consejo diese aviso á los Prelados, previniéndoles, executasen los nombramientos de ellas, y las instruyesen de la obligacion de remitir ó librar las cantidades que importaren las expediciones á dicho Agente general en Madrid, quando les avise haber venido ya de Roma, y tenerlas en su poder; y de encaminarlas á los interesados luego que el referido Agente se las dirija, que será sin detencion alguna inmediatamente que haya percibido su costo en dinero, ó en letra segura á la vista; de cuyo nombramiento de personas darán aviso dichos Prelados, para prevenirlo al Agente general, á fin de que se entienda con ellas: todo sin perjuicio de las expediciones tocantes al Real Patronato, y demas que corresponden al Agente que llaman del Rey en Madrid, que deberá continuar como hasta ahora.

N. 1163. LEY XIV.

D. Carlos III. en la instruccion de Corregidores inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788. cap. 24.

Los corregidores no consientan el uso de bula alguna, Breve ni despacho de la Curia Romana, sin preceder su presentacion y pase en el Consejo; ni permitan la publicacion de la bula in Coena Domini.

Los Corregidores, Alcaldes mayores y demas

Justicias por punto general no consentirán, que se haga uso de bula, Breve, rescripto, monitorio, y qualquier otro despacho que viniere de la Curia Romana, sin que se hayan presentado ántes y dado el pase en el Consejo, adonde remitirán igualmente, con las diligencias originales, todas las de esta clase que se hallen sin dicho requisito, no siendo de las exceptuadas en la pragmática de 16 de junio de 1768 (*ley 9. de este tit.*). Y respecto á estar repetidas veces reclamada y no admitida en los dominios de S. M. la bula ó monitorio *in Coena Domini*, no permitirán que se publique con motivo ni pretexto alguno (22).

(22) En Junio del mismo año se dirigió de orden del Consejo á todos los Cabildos eclesiásticos un exemplar de esta circular, y de la anterior provision para su observancia en los casos ocurrentes, sin permitir de modo alguno en sus Iglesias la publicacion de tales censuras *in Coena Domini*; celebrando sobre ello acuerdo, y extendiendo esta orden con la circular en los libros Capitulares, para que siempre constase en ellos; y que avisasen al Consejo, con certificacion del Secretario Capitular, de haberlo así cumplido y executado.

NOTA. He omitido, porque no me parece necesaria, la extensísima nota de esta ley, marcada en la Novísima Recopilac. con el num. 21, y que contiene varios acontecimientos en distintos lugares de España, contra la bula *in Coena Domini*, que podrán consultarse allí si fuere necesario.

REC. DE INDIAS LIB. 1.º TIT. IX.

DE LAS BULAS Y BREVES APOSTOLICOS.

N. 1164. LEY I.

D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Que el Consejo haga guardar, cumplir y executar las Bulas y Breves Apostolicos en lo que no perjudicaren al derecho concedido al Rey por la Santa Sede, Patronazgo y Regalia.

Ordenamos y mandamos al Presidente, y los de nuestro Consejo Real de las Indias, que hagan guardar, cumplir y executar todas las Letras, Bulas y Breves Apostolicos, que se despacharen por nuestro muy Santo Padre, sobre negocios y materias Eclesiasticas, en conformidad de lo dispuesto por los Sagrados Canones, sino fuere en derogacion, ó perjuicio de nuestro Real Patronazgo, Privilegios y Concesiones Apostolicas, que los Señores Reyes nuestros Progenitores, y Nos tenemos de la Santa Sede, y nos pertenecen por derecho y costumbre, y suspendan la execucion de las Letras, Bulas y Breves, que en contravencion de esto, y nuestra Real preeminencia y Patronazgo se despacharen, y nos den cuenta de ello, para que interponiendo los remedios legitimos y necesarios, supliquemos á su Santidad, que mejor informado, no dé lugar, ni permita se haga perjuicio, ni novedad en

lo que á Nos y á nuestros Progenitores ha pertenecido y pertenece por derecho, gracias Apostolicas y costumbre, porque assi conviene para el servicio de Dios nuestro Señor, gobierno Eclesiastico y temporal y quietud de las Indias, y que esto mismo se cumpla, guarde y execute en qualesquiera Letras y Patentes, que dieren los Prelados de las Religiones, segun y como hasta ahora se observa y guarda.

NOTA. En la 4.ª ley constitucional art. 17 se dice, que son atribuciones del presidente de la república: „24. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con consentimiento del senado, si contienen disposiciones generales, oyendo á la Suprema Corte de Justicia si se versan sobre asuntos contenciosos, y al Consejo si fueren relativos á negocios particulares, ó puramente gubernativos. En cualquier caso de retencion deberá dirigir al Sumo Pontifice dentro de dos meses á lo mas, exposicion de los motivos, para que instruido su Santidad, resuelva lo que tuviere á bien.“ El art. 53 de la 3.ª ley que toca esclusivamente á la Cámara de Senadores: 1.º Prestar su consentimiento para dar el pase, ó retener los decretos conciliares, y bulas y rescriptos pontificios que contengan disposiciones generales ó trascendentales á la nacion.“ El 12 de la 5.ª que es atribucion de la Suprema Corte: 21. Con-sultar sobre el pase ó retencion de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos.“—Sobre esta materia véase la obra de Salgado *Tractatus de Supplicatione ad Sanctissimum a litteris et bullis apostolicis in perniciem Reipublicae, Regni, aut Regis, aut juris tertii praesudicium impetratis*. En uso de esta regalia (sobre la que puede verse el tit. 9, lib. 1, Rec. de Ind. y 3, lib. 2 Rec. Nov.) están retenidas entre otras la bula Pianna sobre censos, la Gregoriana sobre inhumanidad, expedida para quitar algunas excepciones que restringian el derecho del asilo, como dice el autor de la Cur. Phil. y Cortiada en la Decision 119, y Calderó en la 134 n. 25. Tambien la famosa bula *in Coena Domini*, cuya publicacion que se hacia anual se entendia de los capitulos no suplicados por ser ofensiva de la soberania y jurisdiccion real.—Sobre esta bula véase la obra de D. Juan Luis Lopez con el tit. de „*Historia legal de la bula llamada In Coena Domini dividida en tres partes en que se refieren su origen, su aumento y su estado, y las defensas que los reyes católicos han hecho á sus capitulos en particular.*“

N. 1165. LEY II.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 6 de Septiembre de 1538. D. Felipe II. en Madrid á 21 de Octubre de 1571. Y en Aranjuez á 14 de Mayo de 1583. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Que las Audiencias de las Indias recojan las Bulas y Breves originales, que no se hubieren pasado por el Consejo, donde se remitan, precediendo suplicacion á su Santidad, y entre tanto no se ejecuten.

Si algunas Bulas, ó Breves se llevaren á nuestras Indias, que toquen en la gobernacion de aquellas Provincias, Patronazgo y jurisdiccion Real, materias de Indulgencias, Sedevacantes ó espolios, y otras qualesquier, de qualquier calidad que sean, si no constare que han sido presentados en nuestro Consejo de las Indias, y pasados por él: Manda-

mos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Reales Audiencias, que los recojan todos originalmente de poder de qualesquier personas que los tuvierén, y habiendo suplicado de ellos para ante su Santidad, que esta calidad ha de preceder, nos los embien en la primera ocasion al dicho nuestro Consejo; y si vistos en él, fueren tales, que se deban executar, sean executados; y teniendo inconveniente, que obligue á suspender su execucion, se suplique de ellos para ante nuestro muy Santo Padre, que siendo mejor informado, los mande revocar, y entre tanto provea el Consejo, que no se ejecuten, ni se use de ellos.

NOTA. Véase á Salcedo de *Lege Politica* lib. 2. cap. 13. n. 64 y siguientes.

N. 1166. LEY III.

D. Felipe IV. en Madrid á 13 de Enero de 1649.

Que se recojan, y no se ejecuten Breves, ni otros despachos, que no vayan passados por el Consejo, y se remitan á él.

Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que estén con particular cuidado de recoger todos y qualesquier Breves de su Santidad, conforme á lo proveido por las leyes antecedentes, y para los mismos efectos, y todos los demás despachos, que se hubieren dado y dieren por qualesquier Consejos, Tribunales y Ministros, que no estén passados por el Consejo de Indias, y los que Nos firmaremos, que no fueren referendados por uno de nuestros Secretarios de él, y asimismo otros qualesquier instrumentos, que toquen en materia de nuestra Regalia y jurisdiccion, sin permitir, ni dar lugar á que ninguno que no fuere en esta forma se cumpla ni execute, y los remitan al Consejo en la primera ocasion que se ofrezca.

N. 1167. LEY IV.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Madrid á 1.º de Marzo de 1543. D. Felipe II. en la Ordenanza de Audiencias de 1563. En el Escorial á 29 de Mayo de 1581. En Toledo á 25 de Mayo de 1596. Ordenanza 63. de Audiencias.

Que hallandose Breves para cobrar espolios, ó Sedevacantes, se suplique de ellos, y se embien al Consejo.

Despues que los Sumos Pontifices, á suplicacion de los Catolicos Reyes nuestros antecesores, erigieron, é instituyeron Obispados y Arzobispados en nuestras Indias, no se han pedido, ni mandado tomar para la Camara Apostolica los espolios de los Prelados de ellas, que han fallecido, ni las Sedevacantes, por guardarse en esto el derecho Canónico. Y porque algunas personas han procurado haver

de su Santidad, ó de su Nuncio Apostolico, que reside en estos Reynos, poderes y Bulas para cobrar y recibir espolios, á que no es justo que demos permission: Mandamos á nuestras Audiencias Reales, Gobernadores y otras Justicias de las Indias, que informados si en algunas partes hay personas que tengan poderes y Bulas Apostolicas para cobrar los espolios de los Arzobispos y Obispos, que murieren en aquellas Provincias, ó las Sedevacantes, y sabido quien las tiene, las hagan traer ante si, y ante todas cosas supliquen de ellas para ante su Santidad, y no consentan, ni den lugar que usen de los dichos poderes, ni Bulas en manera alguna, ni se cobren los espolios, ni Sedevacantes, ni hagan, ni consentan hacer otros actos algunos en perjuicio del derecho y concessiones de los Sumos Pontifices, que cerca de ello tenemos, y la costumbre inmemorial que hay de no cobrarse, y los poderes y Bulas que se recogieren, originalmente nos los embiarán en los primeros Navios ante los de nuestro Consejo de Indias, con las suplicas que hubieren interpuesto, para que habiendose visto, si fueren tales, que se deban cumplir, se haga assi, y no lo siendo, se informe á su Santidad, y suplique mande proveer y remediar lo que convenga, sin que en esto se haga novedad alguna, y que los espolios y Sedevacantes se distribuyan, conforme á lo dispuesto, y se revocuen los poderes y Bulas, que para su cobranza se hubieren dado.

N. 1168. LEY V.

D. Felipe II. en la Ordenanza 36 del Consejo, en el Pardo á 21 de Septiembre de 1571.

Que en el Consejo haya libro en que se trasladas las Bulas, que se presentaren, pertenecientes á las Indias.

Mandamos, que conforme á lo ordenado por la ley 26. titul. 2. lib. 2. de esta Recopilacion, haya en cada una de las Secretarias del Consejo un libro, en que se pongan las copias autorizadas de las Bulas y Breves Apostolicos, que toquen á las Indias, y que los originales se pongan en el Archivo de el Consejo, ó en el de Simancas, y de ellos se saquen algunas copias autorizadas, para que se puedan llevar donde convenga, sin que sea necesario el libro.

N. 1169. LEY VI.

D. Felipe IV. por acuerdo del Consejo, en Madrid á 12. de Febrero de 1627.

Que los que presentaren Bulas, ó Breves para las Indias, presenten traslados con los originales.

Otrosi, todas las personas ó Comunidades, ú otras

partes que pidieren en nuestro Consejo de Indias, que se dexen passar Bulas ó Breves, ú otras qualesquier Letras de su Santidad, que toquen á materias generales, presenten con los originales los traslados de ellos, bien escritos, y autenticos, para que en el libro aparte de Bulas, que passan á las Indias, se pongan y assienten en las Secretarías, conforme á sus distritos, lo qual no se entienda con Bulas de dispensaciones para Matrimonios, ni de Indulgencias.

N. 1170. LEY VII.

D. Felipe II. en Madrid á 19 de Febrero de 1571.

Que las audiencias embien al Consejo las Bulas y Breves concedidos á favor de los Religiosos, si tuvierén algunas diferencias con los Obispos.

Por parte de las Iglesias Catedrales de la Nueva España se nos hizo relacion de algunas diferencias, que se ofrecian entre los Obispos y Religiosos en daño y perjuicio del bien espiritual y salvacion de los naturales, las quales se podrian evitar, mandando guardar lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, cerca de la forma y orden con que los Obispos se han de haver con los Religiosos, y la autoridad que deben tener en sus Diocesis, como se hacia en las demas partes de la Christiandad. Y Nos deseando proveer lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, paz y conformidad de los Eclesiasticos, y bien de los naturales, ordenamos y mandamos á los Presidentes y Oidores de todas nuestras Reales Audiencias del Perú y Nueva España, que ofreciendose estos casos embien á nuestro Consejo de las Indias con los primeros Navios los Breves y Bulas de su Santidad, que á pedimento de los Religiosos de aquellas Provincias han concedido los Sumos Pontífices en su favor, ó un traslado de ellos en manera que hagan fee, sacandolos para este efecto de poder de qualesquier Prelados, ó Religiosos, que los tengan, haciendo para ello las diligencias necesarias, á los quales encargamos se las den y entreguen para el dicho efecto, sin que pongan impedimento alguno. Y declaramos, que estando las dichas Bulas, ó Breves passados por nuestro Real Consejo de las Indias, bastará que se envíen por traslado autorizado, y no estando passados por él, se han de remitir originales, segun y para los efectos referidos en las leyes de este título.

N. 1171.

LEY IX.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 18 de Marzo de 1538.

Que el Embaxador de su Magestad en Roma no

impetere ni consienta impetrar sino lo que por el Consejo se le avisare.

Porque algunas personas impetran de nuestro muy Santo Padre gracias, dispensaciones y otros despachos tocantes á las Indias, que tienen y causan inconvenientes y son en perjuicio de nuestro Patronazgo, bien y estado de ellas, nuestro Embaxador, que es, ó fuere en la Curia Romana, y los que en su lugar asistieren, tengan particular cuidado de que no se impetres cosa alguna fuera de lo que les escribieremos por nuestro Consejo de Indias por ninguna persona, y assi lo avisarán en las partes que les pareciere, para que les den noticia de las que se proveyeren tocantes á las Indias, y que se pidan por Clerigos, ó Religiosos; y si algunas se pidieren fuera de lo que por el Consejo les escribieremos, las impedirán y nos avisarán de ello.

N. 1172.

LEY X.

D. Felipe III. en Madrid á 7 de Marzo de 1606.

Que se guarde el Breve para que los pleytos Eclesiasticos se fenezcan en las Indias.

Por Breve Apostolico de la Santidad de Gregorio Decimotercio, que se expidió á postrero de Febrero del año pasado de mil y quinientos y setenta y ocho, se dispone y manda, que todos los pleytos Eclesiasticos, de qualquier genero y calidad que huviere en nuestras Indias Occidentales, se sigan en todas instancias, y fenezcan y acaben en ellas, sin los sacar para otra parte. Por lo qual mandamos á nuestras Audiencias Reales de las Indias, que hagan cumplir y executar, cada una en su distrito, lo dispuesto por el Breve, dando noticia de él en todas partes, y la orden que convenga, para que se cumpla y execute.

NOTA. El Breve de que habla la anterior ley es el del Señor Gregorio XIII. de 15 de mayo de 1573 que pondré en el tit. de las *Apelaciones*, y puede tambien verse á la letra en la *politi.* de Solorz. cap. 9. lib. 4.—Valonzuela en su ilustracion á este cap. de Solorz. advierte que no puede el vicario general conocer de estas apelaciones en ausencia ni en presencia del obispo, porque este procede en el caso como delegado del Papa. Así pues en concepto de este autor este breve y cédulas tienen lugar cuando el juez eclesiástico procede en la 1.ª instancia como ordinario; mas procediendo por delegacion del Papa, la apelacion deberia interponerse para el mismo Papa, como lo asienta *Frasco* hablando de otra materia en el núm. 26. cap. 68. tomo 2.

N. 1173.

REAL CEDULA

Participando á los vice-patronos, y á los arzobispos y obispos de los reinos de las Indias, lo resuelto sobre la forma en que se ha de conceder el pase á cuantos breves se presenten, dispensando el defecto natalicio á personas residentes en ellos, y habilitando

á estas para que puedan obtener dignidades, canongias, prebendas, curatos y otros beneficios, con lo demas que se expresa.

El Rey.—Por quanto por parte de D. José Matias de Vergara, presbítero, natural del obispado de Durango en la provincia de la Nueva Galicia, se me ha representado haber obtenido de su Santidad, con fecha de 16 de junio del año de 1767, el breve que presentaba, en que se le dispensa, no sólo el defecto natalicio que padece y consiste en ser hijo de sacerdote, sino que se le habilita tambien para que pueda obtener cualesquiera beneficios eclesiasticos, curatos, canonicatos, prebendas, raciones y dignidades á que sea presentado en las iglesias parroquiales, catedrales, metropolitanas y colegiadas de mis reinos de las Indias, sin otra limitacion ó restriccion que la de que no sean muchos juntos los beneficios que haya de obtener; que no estén en las iglesias en que su padre haya sido ó sea beneficiado; que sus frutos, rentas y productos juntos no excedan del valor anual de 450 ducados de oro de cámara, y que las dignidades no sean en las catedrales y metropolitanas, ni las dignidades principales en las colegiadas de los espresados reinos de las Indias, suplicándome fuese servido de mandar dar el pase correspondiente al enunciado Breve, y que se le volviese para hacer de él el uso conveniente; y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia espusieron mis fiscales, y consultádome sobre ello en 28 de abril del año próximo pasado; he resuelto, que al mencionado breve presentado por el nominado D. José Matias de Vergara, no se le conceda el pase absoluto e indefinido que pretende, sino que se le haya de despachar, añadiéndose en él la expresion de que no obtenga en su virtud dignidades, canongias, prebendas, curatos y otros beneficios que pertenezcan á mi real patronato; y que mediante ser lo mas conveniente á este y á todas las iglesias de aquellos mis

dominios que le pertenecen, que en lo sucesivo con igual expresion ó cláusula se conceda el pase á cuantos breves se presentaren, como el del referido D. José Matias de Vergara, se dé noticia de ello á todos los vice-patronos y á los muy reverendos arzobispos, y reverendos obispos de mis reinos de las Indias, para su inteligencia y gobierno en lo correspondiente á cada uno; pues aunque he tomado esta providencia general de dar el pase á semejantes breves con la espresada limitacion, siempre quedará á mi arbitrio concederle sin ella á todos aquellos sujetos distinguidos, ó por grande virtud, mucha literatura, ó por otros loables méritos ó especiales servicios. Por tanto, por la presente ordeno y mando á mis vice-patronos de los reinos del Perú, Nueva España y Nuevo reino de Granada, y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de los mismos distritos, que cada uno, en la parte que respectivamente le tocare, guarden cumplan y egecuten, y hagan guardar, cumplir y egecutar la enunciada mi real resolucion, puntual y efectivamente, segun y en la forma que va referido, por ser así mi voluntad. Fecha en el Pardo á 22 de febrero de 1769.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Tomas del Mello.

N. 1174.

COMPIL DE BELEÑA.

FOLIAGE 5.º NUMERO 134.

Real cédula de 23 de noviembre de 1777.

Que antes de la publicacion de breves se dé cuenta á los vice-patronos.

Que de todos los Breves Apostólicos que sean Generales y hayan de publicarse, se dé previamente cuenta á los Virreyes y Vice-patronos de los Obispados respectivos, haciéndoles presente el Pase ó Cédula del Consejo con que se acompañan.

DEL NUNCIO APOSTÓLICO.

NOTA. De este Nuncio se trata en el tit. 4. lib. 2. Novisima Recopilacion, qua omito en esta obra, conforme á su plan, por falta de objeto en sus leyes actualmente. Si con el tiempo fuesen útiles, podrán verse en el título citado; y por ahora bastará tener presente que la jurisdiccion del Nuncio no se extendia á las Indias, á no ser en lo que tuviera á bien el consejo de ellas, como I.

no consta de la siguiente anotacion que con el núm. 1 se lee en la obra *Fasti Novi Orbis*, Ordinat. 84. Dico así.

N. 1175.

Solorzanus circa medium saeculi proxime 131